

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01467/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El tres de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00050/CHALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Que por medio del presente, solicito información referente acciones y medidas tomadas por esta H. Autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala. De la misma forma se me proporcione claves catastrales de cada uno de los terrenos que están bajo la condición antes mencionada (áreas lotificadas por corredores o lotificadores). En el caso de no existir regularidad en los predios lotificados me proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido.” (sic)*

Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Las áreas lotificadas se ubican en el denominado Altamirano, atrás del hotel Villas De Chalco, La Medalla, las caballerizas y palmas, todos los promocionales(tonas) y volantes de venta, los lotificadores a diario se encuentran en la carretera Chalco Cuautzingo, apartir de Walt Mart Hatu Aurrera Cuautzingo." (sic)

### **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[Versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

CHALCO, México a 24 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00050/CHALCO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RELACIÓN A SU REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00050/CHALCO/IP/2015, LE INFORMO QUE CON ESTOS DATOS ES IMPOSIBLE REALIZAR LA LOCALIZACION DE CLAVES CATASTRALES QUE REQUIERE, AMEN DE QUE DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTA INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROTEGIDA TODA VEZ QUE SOLO LOS TITULARES DE DICHAS CUENTAS PUEDEN CONOCER ESTA INFORMACIÓN Y NO SE PUEDE PROPORCIONAR A TERCEROS. ADICIONALMENTE Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN VIGOR EN ESTE SE OTORGÁ CABAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO MORALES RÍOS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CHALCO

III. Inconforme con esa respuesta, el nueve de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01467/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

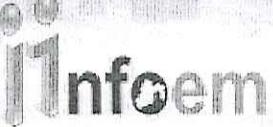
*“Ala respuesta que el sujeto obligado proporciona a la solicitud de; Que por medio del presente, solicito informació referente acciones y medidas tomadas por esta H. Autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala. De la misma forma se me proporcione claves catastrales de cada uno de los terrenos que están bajo la condición antes mencionada (áreas lotificadas por corredores o lotificadores). En el caso de no existir regularidad en los predios lotificados me proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido.” (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Con fecha 20 de enero de 2015 se envió una denuncia dirigida al c. presidente municipal de Chalco y en el numeral 5 de advierte la existencia de fraccionadores que no cuentan con los trámites necesarios para la subdivisión de predios y a la vez se le solicita atraiga para sancionar y regularizar su situación., A lo que el sujeto obligado no a proporcionado respuesta ni en el escrito ni a esta solicitud." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

[!\[\]\(9e8b1f24d41d14b4d8e581945144a20f\_img.jpg\) Inicio](#)
[!\[\]\(8baa3426035fce54f6ade6e931d94c3a\_img.jpg\) Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00050/CHALCO/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/07/2015 15:36:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	06/08/2015 11:45:57	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	24/08/2015 11:29:39	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	24/08/2015 11:37:13	HUMBERTO MORALES RIOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	09/09/2015 21:38:48		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	09/09/2015 21:38:48		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	15/09/2015 10:58:53	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	15/09/2015 10:58:53	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	21/09/2015 10:16:00	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el nueve de septiembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al catorce de septiembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

CHALCO, México a 15 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00050/CHALCO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de qué se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00050/CHALCO/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado*

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de agosto así como los días cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de septiembre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"Que por medio del presente, solicito información referente acciones y medidas tomadas por esta H. Autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala. De la misma forma se me proporcione claves catastrales de cada uno de los terrenos que están bajo la condición antes mencionada (áreas lotificadas por corredores o lotificadores). En el caso de no existir regularidad en los predios lotificados me proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido." (sic)*

Refiriendo en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

*"Las áreas lotificadas se ubican en el denominado Altamirano, atrás del hotel Villas De Chalco, La Medalla, las caballerizas y palmas, todos los promociona les(lonas) y volantes de venta, los lotificadores a diario se encuentran en la carretera Chalco Cuautzingo, apartir de Walt Mart Hata Aurrera Cuautzingo." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en lo conducente señaló lo siguiente:

*"EN RELACIÓN A SU REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00050/CHALCO/IP/2015, LE INFORMO QUE CON ESTOS DATOS ES IMPOSIBLE REALIZAR LA LOCALIZACION DE CLAVES CATASTRALES QUE REQUIERE, AMEN DE QUE DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, ESTA INFORMACION SE CONSIDERA PROTEGIDA TODA VEZ QUE SOLO LOS TITULARES DE DICHAS CUENTAS PUEDEN CONOCER ESTA INFORMACION Y NO SE PUEDE PROPORCIONAR A TERCEROS. ADICIONALMENTE Y CON FUNDAMENTO POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN VIGOR EN ESTE SE OTORGA CABAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:" (sic)*

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

*"Ala respuesta que el sujeto obligado proporciono a la solicitud de; Que por medio del presente, solicito información referente acciones y medidas tomadas por esta H. Autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala. De la misma forma se me proporcione claves catastrales de cada uno de los terrenos que están bajo la condición antes mencionada (áreas lotificadas por corredores o lotificadores). En el caso de no existir regularidad en los predios lotificados me proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido." (sic)*

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

*"Con fecha 20 de enero de 2015 se envió una denuncia dirigida al c. presidente municipal de Chalco y en el numeral 5 de advierte la existencia de fraccionadores que no cuentan con los trámites necesarios para la subdivisión de predios y a la vez se le solicita atraiga para sancionar y regularizar su situación., A lo que el sujeto obligado no a proporcionado respuesta ni en el escrito ni a esta solicitud." (sic)*

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente procedentes, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO** es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados

generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

### 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprenden 3 peticiones, qué son:

1. *Acciones y medidas tomadas por esta H. Autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala;*
2. *Las claves catastrales de cada uno de los terrenos que están bajo la condición antes mencionada (áreas lotificadas por corredores o lotificadores); y*

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3. En el caso de no existir regularidad en los predios lotificados me proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido.

En primer término, debe decirse que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que éste sólo se pronunció respecto a la solicitud a la petición marcada con el numeral 2 antes mencionado, referente a las claves catastrales de cada uno de los terrenos de las áreas lotificadas por corredores o lotificadores, en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, respuesta ésta que a criterio de este Órgano Garante resulta parcialmente procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

Refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que con esos datos es imposible realizar la localización de las claves catastrales que requiere, además de que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, esta información se considera protegida toda vez que solo los titulares de dichas cuentas pueden conocer esta información y no se puede proporcionar a terceros; argumentos que considera este Pleno que resultan procedentes, sin embargo no basta con el simple señalamiento, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir a través de su Comité de Información el Acuerdo de clasificación correspondiente.

En efecto, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a las claves catastrales de cada uno de los terrenos de las áreas lotificadas por corredores o lotificadores, en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, se considera clasificada como confidencial, no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se señalan:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes*

*de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no acredita **EL SUJETO OBLIGADO** que haya realizado con las claves catastrales de cada uno de los terrenos de las áreas lotificadas por corredores o lotificadores, en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00050/CHALCO/IP/2015 y ordenarle que realice el Acuerdo de clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

Ahora bien, por lo que corresponde a la información solicitada en los numerales 1 y 3 anteriormente señalados, referentes a las acciones y medidas tomadas por la autoridad Municipal de Chalco en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala y en el caso de no existir regularidad en los predios lotificados, se le proporcione que procedimientos administrativos ha iniciado y concluido; es conveniente señalar que este Órgano Garante se percató que dicha información no es competencia de **EL SUJETO**

**OBLIGADO** ya que dicha atribuciones le corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, que es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciones de predios y conjuntos urbanos, ello conforme a los artículos 19, fracción VIII y 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5.3., fracciones XXIX, XXXIV, XXXVIII; y 5.9., fracciones III y IV del Libro Quinto del Código Administrativo, llamado Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, que literalmente establecen:

**"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION**

**PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO TERCERO**

*De la Competencia de las  
Dependencias del Ejecutivo*

**Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:**

**VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano...**

**Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.**

**A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;**

**LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS  
HUMANOS**

**Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 5.3.-** Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

**XXIX.** Lote: A la fracción de terreno que constituirá una unidad de propiedad, resultante de una autorización de fusión, subdivisión o conjunto urbano;

**XXXIV.** Relotificación: Al acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que se incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes;

**XXXVI.** Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;

**XXXVIII.** Subdivisión: Al acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que éstos constituyan unidades de propiedad independientes;

**Artículo 5.9.-** La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

**III.** Expedir constancias de viabilidad y dictámenes de impacto regional, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento;

**IV.** Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones; y, en los casos previstos en este Libro y su reglamentación:

**a)** Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;

**b)** El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;

**c)** La promoción y publicidad del desarrollo;

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- d) La enajenación y gravamen de lotes;
- e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;
- f) La subrogación del titular de la autorización;
- g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;
- h) La extinción por renuncia de autorizaciones; y
- i) Cualquier otra que requiera autorización.

En efecto, conforme a la normatividad señalada se desprende que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, **autorizar** conjuntos urbanos, condominios, **subdivisiones, relotificaciones y fusiones de los predios urbanos**, por lo tanto sería ella la autoridad competente para conocer de la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, ya que ella es la encargada de otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, razón por la cual, lo que debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** era orientar a **EL RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, referente a las acciones y medidas tomadas en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos (lotes en facilidades), en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, ya que dicha información le compete a dicho Sujeto Obligado, y por ende también le corresponde conocer respecto a los procedimientos administrativos que se han iniciado y concluido en el caso de no existir regularidad en los predios lotificados, al ser la única autoridad que le compete conocer respecto a las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos.

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que la orientación la debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."*

*"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de **EL SUJETO**

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **EL RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) Nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a **EL SUJETO OBLIGADO**;
- e) La orientación fundada y motivada de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión;
- g) El plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa;
- h) Nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó manifestación al respecto de dicha solicitud de información, por lo tanto no efectuó la orientación dentro del plazo de cinco días a que se refiere el precepto legal y numeral en cita, por

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo que se le comina a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones cumpla con los plazos y términos que se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo así que en el presente caso atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como a los de Auxilio y orientación a los particulares que se encuentran establecidos en el artículo 41 Bis, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera pertinente sugerir a **EL RECURRENTE** para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado denominado Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, ya que de dicho Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer respecto a las acciones y medidas tomadas en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos, en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, ya que dicha información le compete a dicho Sujeto Obligado, y por ende también le corresponde conocer respecto a los procedimientos administrativos que se han iniciado y concluido en el caso de no existir regularidad en los predios lotificados, ya que es la única autoridad que le compete conocer respecto a las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos.

No obstante lo anterior, puede darse el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con dicha información, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo, que literalmente establece:

*“Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:*

IX. En relación con los asentamientos humanos irregulares:

- a) *Su existencia o gestación, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes; y*
- b) *En casos de flagrancia, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar y ejecutar, como medida de seguridad, operativos de desalojo inmediato para evitar su consolidación.”*

Es así que conforme al precepto legal referido, es probable que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera contar con las acciones y medidas tomadas por ese Ayuntamiento en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, en virtud de que, si bien es cierto, no es de su competencia autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones de los predios urbanos, también lo es que pudo darse el caso que se hubiera levantado ante **EL SUJETO OBLIGADO** alguna denuncia por estas acciones y posteriormente éste la hubiera remitido a la autoridad competente, por lo tanto tendría que dar a conocer a **EL RECURRENTE** las acciones y medidas que en su caso haya tomado, si es que se presentó alguna denuncia ante él, en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00050/CHALCO/IP/2015 y se le ordena realizar lo siguiente:

*"1. Realice a través de su Comité de Información el Acuerdo de clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a las claves catastrales de cada uno de los terrenos de las áreas lotificadas por corredores o lotificadores, en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, y le notifique a éste dicho Acuerdo de clasificación.*

*2. En su caso, entregue la documentación que contenga las acciones y medidas tomadas por ese Ayuntamiento en contra de los corredores o lotificadores que han y están subdividiendo áreas para venta de terrenos en las comunidades de Cuautzingo y la Candelaria Tlapala, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución."*

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉJICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

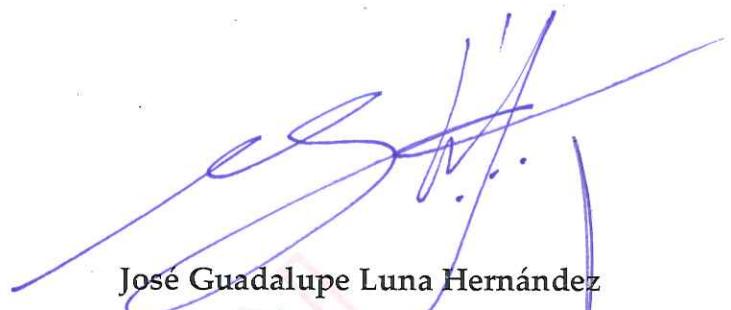
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

27 de 28

Recurso de revisión: 01467/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01467/INFOEM/IP/RR/2015.

ANALAVA